

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Septiembre 27 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 08 de septiembre 21 del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, radicada a la bajo el No. 76001-3110-011-2021-00283-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1507

Cali, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00283-00
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor DANIEL FERNANDO TORRES CORTES, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá ORGANIZAR, el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que, las enumeradas como 2.3 y 2.4 son actos procesales propios de la acción no peticiones que puedan ser materia de resolución de fondo, en consecuencia, deberán ser excluidas del dicho ítem.

2. Dando alcance al punto anterior, se deberá ACLARAR si lo deprecado en el numeral 2.5 del precitado acápite es una medida cautelar, caso en el cual se deberá organizar el líbello en tal sentido, o se trata de un activo o recompensa correspondiente o a favor de la sociedad conyugal, evento en el que deberán ser incluidas en la relación de activos y pasivos de la sociedad.

3. Igualmente se deberá ACLARAR el acápite de la relación de activos y pasivos de la sociedad, señalando en forma individual el valor de cada partida tanto del activo como del pasivo.

4. Deberá igualmente ser aportada copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la compañera permanente con la respectiva nota marginal de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho y con vigencia no mayor a 30 días.

3. se deben ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

4. Deberá la parte actora APORTAR las constancias de la remisión al extremo pasivo del escrito de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado en cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, lo cual se informa se efectuó.

5. Igualmente debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo al extremo pasivo, copia de la subsanación mediante el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse con las respectivas constancias o cotejos.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado DENIER PALACIOS MENA portador de la C.C. 12.022.523 y la T.P. No. 345.010 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **154**

HOY: **Septiembre 28 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

AMVR